

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Estatuto Jurídico publicado en el Periódico Oficial, el sábado 21 de octubre de 1972.

ESTATUTO JURIDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA.

EL C. ING. EULALIO GUTIERREZ TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

EL XLV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

D E C R E T A :

Número: 209.-

ESTATUTO JURIDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general para los Titulares de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y sus trabajadores.

ARTICULO 2o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, religión, doctrina política o condición social.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

Es interés social, promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento, así como mantener la integridad física y mental de los trabajadores. Para tal efecto, se constituirán las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento y de Seguridad e Higiene que estarán integradas por igual número de representantes de la dependencia o entidad de que se trate y de los trabajadores.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

El funcionamiento de dichas Comisiones se normará de acuerdo a los Reglamentos Internos que ellas emitan.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica se entiende establecida entre las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y los trabajadores a su servicio.

ARTICULO 4o.- Siendo los titulares de las dependencias los representantes de las mismas, exclusivamente para los efectos de esta Ley, se entenderá como titular:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

I.- En el poder Legislativo: El Presidente de la Gran Comisión;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

II.- En el Poder Ejecutivo: El Gobernador del Estado, los Secretarios del Ramo, el Procurador de Justicia y los Directores de los Departamentos considerados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

III.- En el Poder Judicial: El Pleno del Tribunal de Justicia, los Magistrados Presidentes de las Salas, los Magistrados Titulares de los Tribunales Unitarios de Distrito, los Jueces de Primera Instancia y los Consejos Tutelares para Menores; y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

IV.- En las Entidades Paraestatales: Su Director o el órgano equivalente, según el instrumento jurídico por el que hayan sido creadas.

ARTICULO 5o.- Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga a los trabajadores.

ARTICULO 6o.- Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley no causarán impuesto alguno.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 7o.- En todo lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, la costumbre, el uso y los principios generales de Derecho.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 8o.- Para la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración las finalidades del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 9o.- Son garantías sociales de los trabajadores en la forma y términos que determina esta Ley, las siguientes:

I.- La duración de la jornada de trabajo que no podrá ser mayor a la máxima establecida por esta Ley;

II.- El derecho al día de descanso semanal con goce de sueldo;

III.- El derecho a los días de descanso obligatorio que señala esta Ley;

IV.- El derecho a las vacaciones;

V.- El derecho a percibir el salario;

VI.- El derecho a la protección del salario, ya que, sólo podrá afectarse en los casos señalados por el artículo 83.

VII.- El derecho al pago por horas extras trabajadas;

VIII.- El derecho al aguinaldo;

IX.- El derecho a indemnización por riesgos de trabajo;

X.- El derecho a la jubilación por retiro y a la indemnización por despido injustificado;

- XI.- El derecho a licencia por riesgos profesionales o no profesionales;
- XII.- El derecho a licencias y permisos por causas distintas a las señaladas en la fracción anterior;
- XIII.- El derecho a los beneficios de la seguridad y servicios sociales;
- XIV.- El derecho a asociarse;
- XV.- El derecho a ascensos conforme al escalafón;
- XVI.- El derecho de huelga;
- XVII.- Las trabajadoras mujeres tienen derecho a descansos por gravidez y lactancia, y
- XVIII.- Las demás que señale esta Ley.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 10. Trabajador es toda persona física mayor de 14 años de edad que presta un servicio físico, intelectual, o de ambos géneros a los Poderes del Estado, en virtud de nombramiento expedido legalmente o por figurar en las listas de raya de trabajadores temporales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 11.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por los titulares a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley.

ARTICULO 12.- Los trabajadores son de base y de confianza.

ARTICULO 13.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Capítulo III de este Título, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

ARTICULO 14.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley:

I.- Los trabajadores sujetos al Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y los Municipios, expedido por el Congreso del Estado, mediante el decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial No. 25 del 29 de marzo de 1961,

II.- Los trabajadores que presten sus servicios a organismos, institutos o comisiones, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares;

III.- *(DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)*

IV.- Las personas que presten sus servicios al Estado mediante contrato civil o sujetos a pago de honorarios;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción VI de la Constitución Política del Estado, los trabajadores de base a que se refiere dicha disposición Constitucional gozaran de las prerrogativas que esta Ley concede a este tipo de trabajadores, excepción hecha del derecho de inamovilidad.

CAPITULO II.

TRABAJADORES DE BASE.

ARTICULO 15.- Son trabajadores de base los que desempeñan cargos o puestos no enumerados en el Capítulo III de este Título.

ARTICULO 16.- Los trabajadores de base serán inamovibles.

ARTICULO 17.- En el caso de trabajadores de nuevo ingreso, su inamovilidad procederá hasta transcurridos seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

ARTICULO 18.- En caso de despido injustificado, el trabajador de base tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización de tres meses de salario.

ARTICULO 19.- Los trabajadores de base sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fija la Ley.

ARTICULO 20.- Cuando el trabajador de base ocupe un puesto de confianza, al terminar su encargo en éste, volverá a su plaza de base. Este derecho estará sujeto a los términos del artículo 139 de esta Ley. El trabajador tendrá además el derecho a que se le compute todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza, para lo efectos de la antigüedad en su base.

ARTICULO 21.- En ningún caso el cambio de titulares de una dependencia afectará a los trabajadores de base, excepto cuando se trate de la aplicación de alguna de las sanciones establecidas por esta Ley.

CAPITULO III.

TRABAJADORES DE CONFIANZA.

ARTICULO 22.- Son trabajadores de confianza:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

I.- En el Poder Legislativo: El Oficial Mayor del Congreso, el Contador Mayor de Hacienda y el personal que labora en la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso.

II.- En el Poder Ejecutivo:

En el Despacho del Gobernador del Estado: el Secretario Particular, los Auxiliares y Ayudantes.

En la Secretaría General de Gobierno: El Secretario General, el Director de Asuntos Jurídicos, el Director de Asuntos Administrativos, el Secretario Particular del Secretario Ejecutivo, los Abogados Consultores, el Oficial Mayor, el Oficial Primero de la Oficialía Mayor, los Jefes de Sección de la Oficialía Mayor, el Jefe del Archivo General del Estado, el Ayudante del Secretario Ejecutivo y el Chofer del Oficial Mayor.

En la Tesorería General del Estado: el Tesorero General del Estado, el Jefe del Departamento de Auditoría Interna, el Contador General, el Jefe y Subjefe del Departamento de Contabilidad, el Cajero General, el Jefe del Departamento de Personal, el Director de Ingresos y Recaudaciones, el Jefe del Departamento de Participaciones Federales y Franquicias Fiscales, el Jefe del Departamento de Estudios Especiales, el Jefe del Departamento de Auditoría Fiscal, el Jefe del Departamento de Valores, el Jefe del

Departamento de Ganadería y Alcoholes, el Director de Egresos, el Jefe del Departamento de Control Agrícola, el Jefe del Departamento de Control Presupuestal, el Jefe del Departamento de control de Adquisiciones, el Jefe del Departamento de Control de Inversiones, el Jefe del Departamento de Nóminas, el Jefe del Departamento de Control Magisterial, el Intendente de la Tesorería General, el de Representante Fiscal en México, los Recaudadores de Rentas, los Jefes Inspectores y los Inspectores de las Recaudaciones de Rentas, los Fiscales Cobradores, los Sub-Recaudadores, los Abogados Consultores de las Recaudaciones de Rentas, los Oficiales Mayores de las Recaudaciones y los Encargados de Personal de las mismas.

En la Dirección General de Catastro: el Director General, el Subdirector General, el Jefe del Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento Técnico, el Arquitecto Urbanista del Departamento de Planeación y Urbanismo, el Delegado en Torreón, el Jefe del Departamento Técnico en Torreón, el Jefe y Subjefe de la Oficina del Catastro en Torreón.

En el Ministerio Público: el Procurador General, el Subprocurador General, los Agentes auxiliares y substitutos de la Procuraduría, los Agentes y Delegados del Ministerio Público, adscritos a los Juzgados Civiles, Penales y Locales, los Secretarios de las Agencias y Delegaciones del Ministerio Público y el Chofer del Procurador General.

En la Dirección de Policía y Tránsito: el Director de Policía y Tránsito, la Secretaria del Director, el Jefe del Servicio de Investigaciones, los Jefes de Grupo y Jefes de Laboratorio, el Subdirector de Tránsito, el Comandante de la Sección de Seguridad Rural, los Jefes de Grupo de la misma, el Director de la Academia de Policía de Torreón y los agentes de todos lo cuerpos de policía.

En los Centros Penitenciarios del Estado: el Coordinador de Centros Penitenciarios, el Director de la Penitenciaría del Estado, la Directora del Centro de Reclusión de Mujeres y el Director de la Escuela de Orientación para Menores, así como el personal de vigilancia de los mismos.

Los Jefes de Intendencia del Palacio de Gobierno y del Edificio Coahuila.

El Director General del Registro Público de la Propiedad en el Estado y los Directores y Subdirectores de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad en el Estado.

El Proveedor del Estado.

El Administrador de los Talleres Tipográficos del Estado.

El Director de la Biblioteca Pública del Estado.

El Director de la Banda de Música del Estado.

En la Dirección General de Obras Públicas: el Director General, los Ingenieros Asesores.

El Administrador de la Ciudad Deportiva "Francisco I. Madero".

El Comandante del Aeropuerto "Plan de Guadalupe".

Los Administradores de los Panteones Estatales.

En el Hospital Civil "Dr. Gonzalo Valdés": el Director, el Subdirector Técnico, el Contador General, la Secretaria del Director, el Encargado del Archivo, el Encargado del Departamento de Costos, el Auxiliar Administrativo del Director, los Médicos Jefes de Servicio, la Jefa General de Enfermeras y las Enfermeras Jefas de Piso.

En el Hospital Beatriz Velasco de Alemán: el Director, el Subdirector, el Contador, el Administrador, la Secretaria del Director, los Médicos Jefes de Servicio, la Jefa de Enfermeras, la Supervisora de Enfermeras, el Médico Residente y el Almacenista.

En el Hospital General de Torreón Universitario: el Director, el Subdirector, la Secretaria del Director, la Cajera, el Contador, la Jefa de Enfermeras, las Jefas de Sala, la Jefa de Cocina, la Jefa de Quirófano, el Administrador, el Intendente, el Jefe de la División de Medicina, el Jefe de la División de Cirugía, los becarios, los Médicos Residentes, los Médicos Internos y los Internos de Pregrado.

En el Departamento de Trabajo y Previsión Social: el Jefe del Departamento, los Procuradores Obreros y los Inspectores.

En las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje: los Auxiliares, los Secretarios y los Actuarios.

En las Oficialías del Registro Civil: los Oficiales del Registro.

En el Departamento de Turismo: el Jefe y el Subjefe.

Los Jefes y Subjefes de las Direcciones y Departamentos del Estado, Encargados de Inventarios y Maquinarias, Directores y Subdirectores, Jefes y Subjefes de Dirección y Departamentos Técnicos, los Jefes y Subjefes de Intendencia, los miembros Directivos de las Comisiones, Consejos, Juntas, Comités y Patronatos, siempre y cuando los emolumentos que reciban figuren en la partida que se haya fijado en el presupuesto de Egresos, los Ayudantes, Choferes y Secretarios Particulares de los Titulares de las Dependencias:

IV.- En el Poder Judicial: En el Tribunal Superior de Justicia: El Secretario del Tribunal Pleno y los Secretarios Auxiliares de Trámite y Estudio de las Salas Unitarias.

En los Juzgados de Primera Instancia, Locales Letrados y Locales Legos, los Secretarios y los Actuarios.

En la Defensoría de Oficio: los Defensores de Oficio.

En el Tribunal para Menores: el Juez Abogado, el Juez Médico, el Juez Educador y el Secretario de Acuerdos.

ARTICULO 23.- Los trabajadores de confianza se rigen con las normas de este capítulo y por los generales de esta Ley en cuanto no las contraríen.

ARTICULO 24.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato de Trabajadores y en consecuencia no serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 25.- Los trabajadores de confianza no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base, por lo tanto en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia, dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado.

CAPITULO IV.

TRABAJO DE LAS MUJERES.

ARTICULO 26.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

ARTICULO 27.- Los propósitos fundamentales de las modalidades consignadas en este capítulo para el trabajo de las mujeres, consisten en cuidar con mayor esmero su salud, proteger la maternidad en relación tanto a la madre como al niño y facilitarles el cuidado del hogar en beneficio de la sociedad mexicana.

ARTICULO 28.- Las mujeres trabajadoras pueden ser de base o de confianza, según el puesto que desempeñan, para lo cual se estará a lo dispuesto por los Capítulos II y III de este Título.

ARTICULO 29.- Las mujeres no prestarán sus servicios en labores peligrosas o insalubres. Tampoco trabajarán en la jornada nocturna, salvo el caso de que se trate de labores especializadas que deban desempeñarse durante esa jornada y que se hayan tomado las medidas para cumplir con los propósitos señalados en el Artículo 27.

ARTICULO 30.- Son labores peligrosas o insalubres las que, por naturaleza del trabajo, o las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la persona o del producto de la mujer en gestación. Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la anterior definición.

ARTICULO 31.- Cuando las mujeres presten sus servicios durante la jornada mixta, durante las horas del período nocturno deberán tomarse las medidas necesarias para que se cumplan los fines del artículo 27.

ARTICULO 32.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Quedan exceptuadas del trabajo extraordinario desde el momento en que el estado de embarazo haya sido determinado por un médico;

II.- Durante el período del embarazo no podrán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pie durante largo tiempo;

III.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

Si durante la incapacidad por gravidez, tuviera lugar el período vacacional del cual la trabajadora debiera disfrutar, éste empezará a correr y se otorgará inmediatamente terminada dicha incapacidad.

IV.- En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

V.- Durante los períodos de descanso a que se refiere este artículo, percibirán su salario íntegro;

VI.- Los períodos pre y post-natales se computarán en su antigüedad para los efectos del escalafón.

ARTICULO 33.- Las madres trabajadoras que tengan hijos menores de 14 años, por ningún motivo podrán trabajar los días de descanso señalados por la Ley.

CAPITULO V.

TRABAJO DE LOS MENORES.

ARTICULO 34.- Queda prohibido el empleo de menores de 14 años en el Gobierno del Estado.

Los trabajadores menores de edad disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los demás salvo las modalidades consignadas en este Capítulo.

ARTICULO 35.- El propósito fundamental de este Capítulo consiste en cuidar la moralidad de los menores, asegurar su asistencia a la escuela, contribuir a su preparación técnica y profesional, proteger

su desarrollo, evitándoles fatigas innecesarias y esfuerzos desmesurados, preservar su salud y facilitarles la vida familiar.

ARTICULO 36.- Los trabajadores menores de edad, sean hombres o mujeres, pueden ser de base o de confianza según el cargo o puesto que desempeñan, para lo cual se estará a lo dispuesto por los Capítulos II y III de este Título.

ARTICULO 37.- Los menores de 16 años sólo podrán prestar sus servicios en la jornada diurna, que no podrá exceder de 6 horas diarias.

Queda prohibido emplear sus servicios en labores peligrosas o insalubres. Tampoco trabajarán en la jornada nocturna, salvo el caso de que se trate de labores especializadas que deban realizarse durante esa jornada y que se hayan tomado las medidas para cumplir con los propósitos del artículo 35. No podrán, por ningún motivo trabajar tiempo extraordinario ni en los días de descanso señalados por la ley.

ARTICULO 38.- Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el Artículo 35, son aquéllas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

ARTICULO 39.- Los mayores de 14 años y menores de 16 para trabajar requieren:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

I. Que hayan cumplido con la educación obligatoria a que se refiere el Artículo 118 de la Constitución Política del Estado;

II. Certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo; y

III. La autorización de los padres o del tutor en su caso.

ARTICULO 40.- Cuando los mayores de 16 años y menores de 18 trabajen en la jornada mixta, el tiempo que se refiere al período nocturno no podrá exceder de dos horas.

ARTICULO 41.- Los trabajadores menores de edad tendrán la misma capacidad legal que los mayores para los efectos de esta Ley, excepto la capacidad procesal.

TITULO TERCERO.

DE LOS NOMBRAMIENTOS.

CAPITULO I.

DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 42.- El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la dependencia o entidades y el trabajador.

ARTICULO 43.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado expresamente por la Ley para extenderlo.

ARTICULO 44.- El hecho de que el trabajador aparezca en las listas de raya de los trabajadores temporales, por obra determinada o por tiempo fijo, o en las nóminas oficiales del Gobierno del Estado, equivale al nombramiento y se considera aceptado cuando se presta el servicio.

ARTICULO 45.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deben prestarse, y que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador;
- IV. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo, por obra determinada;
- V. La categoría del cargo: de base o de confianza;
- VI. Lugar en que prestará los servicios;
- VII. Lugar en que se expida el nombramiento y fecha cuando debe empezar a surtir efectos;
- VIII. Firma autógrafa del funcionario que expida el nombramiento;
- IX. Firma del designado, con la expresión que acepta el nombramiento;
- X. La determinación de si prestará labores especializadas para los efectos de los artículos 29 y 37 de esta Ley.

ARTICULO 46.- La aceptación de un nombramiento obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, la costumbre y la buena fe.

CAPITULO II.

DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 47.- La suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo y sólo tiene por efecto relevar temporalmente a las partes de las obligaciones recíprocas derivadas del mismo. Son causas de suspensión temporal las siguientes:

- I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que constituya riesgo de trabajo y que signifique un peligro para las personas que intervienen en el servicio público;
- II.- En los casos de la comisión de delitos, o faltas, la suspensión procederá inmediatamente que la autoridad competente, mediante simple oficio, notifique al Tribunal de Conciliación y Arbitraje la prisión preventiva o el arresto del trabajador, retrotrayéndose los efectos de la suspensión al día en que el trabajador hubiere sido aprehendido.

Esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha en que se compruebe ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que se ha ordenado la libertad por resolución firme de la autoridad competente, reinstalándose de inmediato al trabajador en el puesto que desempeñaba al decretarse la suspensión.

Si durante el proceso el trabajador obtiene libertad bajo caución, podrá, ser reinstalado en su empleo, exceptuándose aquellos casos en que a juicio del Tribunal los delitos cometidos sean de tal naturaleza grave que desvirtúen la función pública;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

- III.- Cuando aparezca alguna irregularidad de la que pueda derivarse una responsabilidad imputable a los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, éstos podrán ser suspendidos hasta por 60 días, sin menoscabo de sus derechos laborales, en tanto concluya la investigación. Si resultare

responsabilidad se procederá a los términos del presente Estatuto y de las demás disposiciones legales aplicables;

IV.- Cuando el trabajador tenga que cumplir con lo dispuesto en la fracción III del artículo 31 de la Constitución General de la República y no pueda concurrir a sus labores;

V.- Cuando esté sujeto a proceso ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los casos previstos por la fracción VI del artículo 48.

CAPITULO III.

DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 48.- Ningún trabajador de base podrá ser cesado sino por justa causa; en consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:

I.- Por renuncia o abandono de empleo del trabajador;

II.- Por repetida negligencia o descuido en las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro a los bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

III.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

IV.- Por muerte del trabajador;

V.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

VI.- Por resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a).- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra la esposa, los hijos, los padres o hermanos de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b).- Cuando el trabajador falte sin causa justificada más de tres días consecutivos a sus labores.

Para los efectos de esta Ley, dos medias jornadas computan un día de labores.

c).- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas, documentos y demás objetos relacionados con el trabajo.

d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g).- Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, relacionadas con sus servicios.

h).- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i).- Por falta comprobada de cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j).- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento, podrá ser, desde luego, suspendido en su trabajo mientras el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dicte su resolución.

En el caso de que el cese sea justificado, el trabajador no tiene derecho al pago de salarios caídos.

ARTICULO 49.- Los efectos del nombramiento de los trabajadores de confianza se darán por terminados sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, en cualquier tiempo y por acuerdo del funcionario autorizado por la Ley para hacerlo.

TITULO CUARTO.

CONDICIONES DE TRABAJO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 50.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas de acuerdo a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales.

ARTICULO 51.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de la dependencia respectiva, oyendo al sindicato, al iniciarse el período constitucional de cada uno de los poderes del Estado; en el Legislativo cada tres años y en el Ejecutivo y el Judicial, cada seis años.

ARTICULO 52.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo;

II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;

III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos; y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

V.- Las demás reglas que determine la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficiencia en el trabajo.

ARTICULO 53.- El sindicato podrá objetar sustancialmente las condiciones generales de trabajo, y para ello ocurrirá ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

ARTICULO 54.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 55.- Cuando las condiciones generales de trabajo contengan prestaciones económicas con cargo al Gobierno del Estado, y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos, deberán ser autorizadas previamente por el Titular del Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento.

ARTICULO 56.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente las que estipulen:

I.- Una jornada mayor de la permitida por esta Ley;

II.- Las labores peligrosas o insalubres para mujeres;

III.- Las labores peligrosas insalubres para menores de dieciocho años;

IV.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesivo o peligrosa para la vida del trabajador;

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas;

VI.- Renuncia por parte del trabajador de cualesquiera de los derechos o prerrogativas, que esta ley les otorga; y

VII.- Las que estipulen trabajo para menores de catorce años.

CAPITULO II.

HORAS DE TRABAJO.

ARTICULO 57.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe desempeñar el cargo o puesto que se le ha conferido.

ARTICULO 58.- Se considera trabajo diurno comprendido entre las seis y veinte horas.

El trabajo nocturno es el comprendido entre las veinte y las seis horas. Las horas de trabajo mixto son las que comprenden períodos de tiempo del trabajo diurno y nocturno, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará como trabajo nocturno.

ARTICULO 59.- La duración máxima de las jornadas de trabajo será: ocho horas para el trabajo diurno, siete horas para el nocturno y siete y media horas para el mixto.

ARTICULO 60.- Las jornadas máximas señaladas en el Artículo anterior se reducirán, cuando la naturaleza del trabajo ponga en peligro la salud de un individuo normal.

ARTICULO 61.- Cuando el trabajador labore en forma continua cualquiera de las jornadas máximas, disfrutará de media hora de descanso para tomar sus alimentos que se computará como tiempo de trabajo efectivo.

ARTICULO 62.- Cuando por circunstancias especiales deben aumentarse las horas de la jornada ordinaria, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas, ni más de tres veces en una semana y se pagarán conforme a lo establecido en el artículo 75.

ARTICULO 63.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o las instalaciones de las dependencias, las horas de trabajo podrán prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Las horas a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán con una cantidad igual a la que corresponda a las horas de trabajo ordinario.

CAPITULO III.

DIAS DE DESCANSO.

ARTICULO 64.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el Calendario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 65.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

ARTICULO 66.- En los trabajos que requieran una labor continua, el sindicato y los titulares de las dependencias fijarán de común acuerdo en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV.

VACACIONES.

ARTICULO 67.- Los trabajadores que tengan más de doce meses de prestar sus servicios de manera continua, tendrán derecho a un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso será inferior a diez días hábiles consecutivos ni mayor de treinta días.

Por cada cinco años de servicios continuos el Período de vacaciones se aumentará en cinco días hábiles.

ARTICULO 68.- Las vacaciones deberán concederse y disfrutarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del período correspondiente. Los trabajadores deberán recabar de las dependencias respectivas encargadas del control del personal en cada uno de los poderes, una constancia que certifique su antigüedad y de acuerdo con ella, el período de vacaciones que les corresponda. La fecha en que deberán disfrutarlas será fijada de común acuerdo por los titulares de la dependencia y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTICULO 69.- Una vez definida la fecha del período de vacaciones que disfrutará el trabajador, el titular de la dependencia la comunicará a la Tesorería General del Estado y a la Oficina de Control de Personal correspondiente.

ARTICULO 70.- El sueldo que corresponda a los trabajadores durante el período de vacaciones, les será liquidado con anticipación del mismo.

ARTICULO 71.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración, sino que el trabajador deberá disfrutar de ellas.

CAPITULO V.

SALARIO.

ARTICULO 72.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. Su pago será preferente sobre cualquier otra erogación que haga el Estado.

ARTICULO 73.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y será fijado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éste.

ARTICULO 74.- El plazo para el pago del salario no será mayor de quince días y se efectuará en el domicilio oficial de la dependencia o en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, en día laborable, ya sea durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación, debiendo hacerse precisamente en moneda del curso legal o en cheque.

ARTICULO 75.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 76.- Cuando por necesidad del servicio se labore en días de descanso, las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un cien por ciento más del salario que corresponde al trabajador en los días ordinarios de trabajo.

La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda al trabajador en los días ordinarios de trabajo.

ARTICULO 77.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. El trabajador dispondrá libremente de él. Es nula la cesión de salario en favor de tercera persona, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

ARTICULO 78.- El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

ARTICULO 79.- En los días de descanso y en las vacaciones a que se refieren los artículos 65 y 67 los trabajadores recibirán salario íntegro.

ARTICULO 80.- En los casos de los riesgos profesionales o no profesionales, los trabajadores tendrán derecho a percibir el salario en los términos que señala el título sexto de esta Ley.

ARTICULO 81.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios, tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario por lo menos y que deberá pagarse dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre.

ARTICULO 82.- El salario de los trabajadores no es susceptible de embargo judicial o administrativo, excepto en los casos prevenidos por el artículo siguiente.

ARTICULO 83.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con la dependencia, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportaciones de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.- Cuando se trate de un impuesto a cargo del trabajador y la ley respectiva señale que deberá retenerse del salario;

IV.- De los descuentos que se deriven del Convenio de Subrogación de Servicios Médicos, celebrado entre el Gobierno del Estado, sus trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

V.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

VI.- De los descuentos a cargo del trabajador para contribuir al fondo de la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales y para cumplir obligaciones en las que haya consentido, derivados del pago de cualesquiera de las prestaciones a que se refiere la Ley respectiva.

El monto de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, que en conjunto no podrán exceder del 50% del salario.

ARTICULO 84.- En caso del fallecimiento del trabajador y si éste no ha designado beneficiarios, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de proceso sucesorio, las siguientes personas en el orden que se precisa:

I.- El cónyuge o los hijos solteros menores de 18 años o ambos si concurren;

II.- La mujer con quien haya vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento o con la que tuvo hijos, aunque sea menor el tiempo de esa convivencia y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante la unión.

Si concurren varias mujeres con quienes haya hecho vida marital, ninguna tendrá los derechos que en este artículo se señalan;

III.- En defecto de los anteriores, los padres, abuelos, nietos y hermanos que hayan vivido a expensas del trabajador.

TITULO QUINTO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS.

CAPITULO I.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 85.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores;

II.- Desempeñar sus actividades con la intensidad y esmero apropiados, sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen y a la instrucción y dirección de sus jefes;

III.- Observar buenas costumbres dentro y fuera del servicio y ser atentos con el público;

IV.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;

V.- Guardar reserva en los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo;

VI.- Evitar los actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros;

VII.- Desarrollar las actividades deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condiciones de salud;

VIII.- Desarrollar las actividades cívicas y asistir a las ceremonias conmemorativas de fechas patrióticas, cuando así lo disponga el titular de la dependencia en donde presten sus servicios;

IX.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo;

X.- Abstenerse durante las labores de toda ocupación o actividad extraña a ellas;

XI.- Someterse a los exámenes médicos previstos en las condiciones generales de trabajo;

XII.- Abstenerse de hacer coletas, rifas o sorteos de cualquier clase en el lugar de trabajo;

XIII.- Guardar para superiores, iguales y subalternos, la consideración, respeto y disciplina debidos;

XIV.- Durante las horas de trabajo, no abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;

XV.- Abstenerse de hacer extrañamientos o amonestaciones en público a sus subalternos;

XVI.- Poner en conocimiento del titular de la unidad de trabajo las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

XVII.- Asistir a los cursos de capacitación que ordene el titular de la dependencia, para mejorar su preparación y eficiencia en el trabajo. Si los cursos se realizan fuera de las jornadas de trabajo, no podrán exceder de tres horas y el trabajador recibirá una compensación del 50% por hora-sueldo;

XVIII.- Cuidar los enseres y útiles que le proporcionen para su trabajo y evitar cualquier acto que tienda a su destrucción y maltrato;

XIX.- En caso de renuncia, no dejar el servicio sino hasta que haya sido aceptada y se haga presente la persona que deba reemplazarlo y entregar los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XX.- Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observe en el servicio.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS.

ARTICULO 86.- Son obligaciones de las dependencias:

I.- Preferir, en igualdad de condiciones de conocimiento, aptitudes y antigüedad a los trabajadores de base que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estén a las personas que hubieren prestado servicios eminentes al Estado, y a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios satisfactoriamente;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes que señalen la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y las leyes vigentes sobre la materia;

III.- Reinstalar a los trabajadores de base en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado;

IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para el efecto, cubrir las indemnizaciones por despido injustificado cuando los trabajadores hayan optado por ellas, y pagar los salarios caídos en los términos del laudo definitivo;

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VI.- Cubrir las aportaciones que correspondan al Gobierno del Estado de acuerdo con el contrato de Subrogación de Servicios Médicos celebrado con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que los trabajadores reciban los beneficios que en dicho contrato se determinan.

VII.- Cubrir las aportaciones que correspondan al Gobierno del Estado de conformidad con la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, a fin de que los trabajadores gocen de las prerrogativas establecidas por dicha Ley.

VIII.- Conceder licencias sin goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran, cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en una dependencia diferente a la de su plaza o como funcionario de elección popular.

IX.- Conceder licencia con o sin goce de sueldo a sus trabajadores para atención de asuntos particulares o cuando vayan a realizar cursos de capacitación o de post-graduados y estudios que en alguna forma beneficien al buen funcionamiento de la dependencia.

Las licencias que se concedan en los términos de esta fracción y de la anterior se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón y se acordarán según lo dispuesto por el artículo 139;

X.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o., de la Constitución General de la República, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

XI.- Cuando el trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia en que presta sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuere impuesta o a solicitud suya;

XII.- Proporcionar al sindicato de los trabajadores un local adecuado para sus oficinas;

XIII.- Hacer las deducciones en los salarios siempre que se ajusten a los términos del artículo 83 de esta Ley;

XIV.- Impedir que se realicen colectas o suscripciones en los lugares de trabajo;

XV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y deportivas entre sus trabajadores y de ser posible proporcionarles los equipos y útiles indispensables; y

XVI.- Cubrir a los deudos del trabajador fallecido, por concepto de pago de defunción y sepelio, tres meses de salario. El pago podrá hacerse a la persona con la cual haya vivido el trabajador hasta el momento de su fallecimiento.

ARTICULO 87.- Los titulares de las dependencias no podrán intervenir en forma alguna en el régimen interno del sindicato, ni ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que otorgan las leyes.

TITULO SEXTO.

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES QUE NO LOS CONSTITUYEN.

CAPITULO I.

RIESGOS DE TRABAJO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 88.- Los riesgos de trabajo se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aplicándose supletoriamente la Ley Federal del Trabajo y la Constitución Política del Estado de Coahuila.

CAPITULO II.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES QUE NO CONSTITUYEN RIESGOS DE TRABAJO.

ARTICULO 89.- Los trabajadores que sufran riesgos no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los términos siguientes:

I.- En caso de enfermedades y accidentes que no constituyen riesgos de trabajo, el trabajador podrá faltar hasta 30 días en un año, con o sin goce de sueldo, a discreción del titular de la dependencia y atendiendo a la causa que motiva el riesgo;

II.- Si al vencer la licencia con goce de sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto 52 semanas. Si al vencer este último término, continúa la incapacidad, el trabajador quedará separado del empleo, sin responsabilidad para el titular de la dependencia.

Las licencias serán continuas o discontinúas, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

TITULO SEPTIMO.

DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO I.

DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 90.- El Sindicato de trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Coahuila es la asociación de trabajadores de base que se constituye con fundamento en esta Ley para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 91.- Sólo se reconocerá la existencia de un sindicato de trabajadores al Servicio del Estado. En caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará por el

Tribunal de Conciliación y Arbitraje en favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose la formación de sindicatos minoritarios.

El sindicato tendrá su Central en la Capital del Estado y Delegaciones en las cabeceras de los municipios.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

Se podrá reconocer también la existencia de un Sindicato en las entidades paraestatales, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales que se establecen para el Sindicato de la Administración Central.

ARTICULO 92.- Todos los trabajadores de base tienen derecho a formar parte del Sindicato; pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

ARTICULO 93.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato y si pertenecieren a éste por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñan el cargo de confianza.

ARTICULO 94.- El Sindicato tendrá derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

ARTICULO 95.- El Sindicato deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado los siguientes documentos:

I.- El acta de la Asamblea Constitutiva o copia autorizada de ella;

II.- Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión de nombres de cada uno, edad, estado civil, empleo desempeñado y sueldo que perciba;

III.- Copia autorizada de los estatutos y Reglamentos del Sindicato que contendrán la denominación del mismo; y

IV.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por la Directiva de la agrupación.

ARTICULO 96.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la veracidad de la información proporcionada en la misma y satisfechos los requisitos que se establecen para el registro del Sindicato, no podrá negarlo.

ARTICULO 97.- Si transcurrido un plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el tribunal no ha dictado resolución, los solicitantes pueden requerirlo para que lo haga, y si no lo hace dentro de los cinco días siguientes a la presentación del requerimiento, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligado el Tribunal a expedir la constancia correspondiente en un término improrrogable de tres días.

ARTICULO 98.- El registro del Sindicato y de su directiva, produce efectos ante todas las autoridades.

ARTICULO 99.- El registro del Sindicato se cancelará:

a).- Por disolución del mismo;

b).- Cuando deje de tener los requisitos que esta Ley establece; o

c).- Cuando apareciere diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria.

La solicitud de cancelación podrá hacerse por cualquier persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

ARTICULO 100.- Los trabajadores que por su mala conducta o falta de solidaridad, fueren expulsados del Sindicato, perderán, por ese solo hecho, todos los derechos sindicales que esta Ley les concede. La expulsión sólo podrá dictarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato en asamblea especial, cuya convocatoria haya comprendido en la orden del día la expulsión previa defensa del acusado.

ARTICULO 101.- El período de duración de la Directiva del Sindicato no excederá de tres años a partir de la fecha en que entre en funciones la misma.

ARTICULO 102.- Los miembros de la Directiva del Sindicato no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período inmediato.

ARTICULO 103.- No podrán formar parte de la directiva del sindicato los trabajadores menores de 16 años, ni los extranjeros.

ARTICULO 104.- El Sindicato celebrará asambleas, congresos o convenciones, cuando menos una vez al año, en donde la Directiva rendirá cuentas completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, haciéndose constar en el acta que al efecto se levante. Esta obligación no es dispensable.

ARTICULO 105.- El Sindicato constituido con base en esta Ley es persona moral y tiene capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles necesarios para cumplir con sus fines;

II.- Adquirir bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de la institución;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

III.- Contraer obligaciones cuando se deriven de los actos señalados en las dos fracciones anteriores y así se decida conforme a los estatutos internos del Sindicato;

IV.- Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

ARTICULO 106.- Las dependencias no aceptarán en ningún caso la cláusula de exclusión.

ARTICULO 107.- Son obligaciones del Sindicato:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su Directiva y las modificaciones que sufran los Estatutos y Reglamentos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas;

III.- Informar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje cada tres meses por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros;

IV.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite; y

V.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado.

ARTICULO 108.- Queda prohibido al Sindicato:

- I.- Intervenir en asuntos de carácter religioso;
- II.- Ejercer la profesión de comerciante, con fines de lucro;
- III.- Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;
- IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y
- V.- Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

ARTICULO 109.- En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, previa audiencia de la Directiva del Sindicato, determinará la cancelación del registro de la Directiva o del Sindicato según corresponda.

ARTICULO 110.- La Directiva del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos que son los mandatarios en el derecho común.

ARTICULO 111. Los actos realizados por la Directiva del Sindicato obligan civilmente a éste, siempre que haya obrado dentro de sus facultades.

ARTICULO 112.- Los Sindicatos se disolverán:

- I.- Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el Acta Constitutiva o en los Estatutos;
- II.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren;
- III.- Por que deje de reunir los requisitos señalados por esta Ley; y
- IV.- Por determinación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje prevista en el artículo 109.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 113.- En caso de disolución del Sindicato por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo anterior, una vez cubierto el importe del pasivo, el remanente que resulte será entregado en forma equitativa a todos los miembros activos del Sindicato.

ARTICULO 114.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados del Sindicato y en general, los gastos que origine el funcionamiento de éste, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por sus miembros.

TITULO OCTAVO.

DEL ESCALAFON.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 115.- El presente título es aplicable únicamente a los trabajadores de base en la forma y términos que establece.

ARTICULO 116.- Escalafón es el sistema organizado en cada dependencia o unidad conforme a las bases establecidas en el título, para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores de base y autorizar las permutas.

ARTICULO 117.- Se expedirá un Reglamento de Escalafón para los trabajadores de base de cada uno de los tres Poderes, de conformidad con las bases establecidas en este título. Los proyectos de los reglamentos se formularán por las Comisiones Mixtas de Escalafón y serán aprobados en definitiva por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Los reglamentos entrarán en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El escalafón y sus modificaciones tendrán la publicidad necesaria.

ARTICULO 118.- Son factores escalafonarios:

I.- Los conocimientos;

II.- La aptitud;

III.- La antigüedad;

IV.- La disciplina;

V.- La puntualidad; y

VI.- Las mayores cargas familiares que estén obligados a atender los candidatos a ascensos, según sus circunstancias personales.

Se entiende:

a).- Por conocimientos: la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, la laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente.

d).- Por disciplina: la conducta asumida para el cumplimiento del servicio.

e).- Por puntualidad: la asistencia al centro de trabajo en los días y horarios establecidos.

ARTICULO 119.- Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señale el Reglamento.

ARTICULO 120.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por alguna resolución de la Comisión Mixta de Escalafón, será previsto en el Reglamento.

ARTICULO 121.- Los trabajadores de cada dependencia se clasificarán conforme a las categorías y denominaciones señaladas en el Reglamento y establecidas en el Presupuesto de Egresos.

CAPITULO II.

COMISION MIXTA DE ESCALAFON.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 122.- En cada uno de los tres Poderes del Estado y en las entidades paraestatales funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada por igual número de representantes del Poder y Entidad

respectiva y del Sindicato, de acuerdo con las necesidades de sus dependencias, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación del árbitro la hará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado y Municipios, en un término que no excederá de diez días hábiles y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

ARTICULO 123.- Los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón deberán ser mayores de edad.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

El representante del Sindicato será trabajador de base y deberá prestar sus servicios en el Poder o Entidad Paraestatal correspondiente.

ARTICULO 124.- El árbitro fungirá como Presidente de la Comisión Mixta de escalafón y durará en su cargo tres años, contados a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 125.- El Gobierno del Estado proporcionará a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 126.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus Organismos Auxiliares en su caso, quedarán señaladas en el Reglamento respectivo, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTOS DE LAS PROMOCIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.

ARTICULO 127.- Las promociones de los trabajadores de base, son los ascensos a que tienen derecho para cubrir provisional o definitivamente las vacantes existentes en una Dependencia en los términos que establezca el Reglamento de Escalafón.

ARTICULO 128.- Para los fines de este Capítulo se considera como ascenso todo cambio de categoría de un trabajador, que implique aumento en su sueldo.

ARTICULO 129.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTICULO 130.- Las dependencias darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTICULO 131.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTICULO 132.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos.

ARTICULO 133.- En los concursos se procederá por las Comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

ARTICULO 134.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el Reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.

ARTICULO 135.- Las plazas de última categoría disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertas libremente por la dependencia.

ARTICULO 136.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de tres meses no se moverá el Escalafón; la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

ARTICULO 137.- Cuando se trate de vacantes temporales mayores de tres meses, pero menores de seis no se moverá el escalafón; la dependencia de que se trata nombrará a quien deba cubrirla, de la terna que le presentará el Sindicato, en un plazo no mayor de tres días a partir de la fecha en que se le haya notificado la existencia de la vacante en estos términos.

ARTICULO 138.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la dependencia.

ARTICULO 139.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base, sin goce de sueldo y por un término máximo no renovable de seis años, para desempeñar puestos de confianza, comisiones sindicales, cargos de elección popular o para realizar estudios o curso de capacitación, especialización o de post-graduados.

ARTICULO 140.- Todo aquel trabajador que siendo titular de una plaza de base, haya obtenido una licencia en los términos del artículo anterior, al concluir ésta, tendrá derecho a regresar a su plaza de base original y a que se le compute todo el tiempo que haya gozado de la licencia, para efectos de antigüedad en su plaza.

TITULO NOVENO.

HUELGAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 141.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores de base, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

ARTICULO 142.- Para los efectos de este título, el Sindicato de Trabajadores es una coalición permanente.

ARTICULO 143.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que esta Ley establece, si el titular de una dependencia no accede a sus demandas.

ARTICULO 144.- La huelga puede ser general o parcial.

ARTICULO 145.- La huelga general es la que se endereza en contra de todas las dependencias de los Poderes del Estado y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

a).- Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

b).- Porque la política general de los titulares de los Poderes, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva el propio Tribunal;

c).- Porque se haga presión para frustrar una huelga parcial.

ARTICULO 146.- La huelga parcial es la que se decreta contra una dependencia o un grupo de dependencias, por cualesquiera de las causas siguientes:

a).- Violaciones frecuentemente repetidas a las disposiciones de esta Ley;

b).- Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal y Arbitraje;

c).- Desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal.

ARTICULO 147.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 148.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

ARTICULO 149.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores.

Si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa de hasta diez mil pesos, más la reparación del daño.

CAPITULO II.

DECLARACION Y PROCEDIMIENTOS DE HUELGA.

ARTICULO 150.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículos 145 y 146 de esta Ley;

II.- Que sea declarada por mayoría absoluta de las dos terceras partes de los trabajadores de base de las dependencias afectadas;

III.- Que no ponga en peligro la soberanía nacional o del Estado, la paz pública o la integridad de las instituciones públicas, a juicio del Gobernador o del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 151.- Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

ARTICULO 152.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si la declaración de huelga es legal o ilegal, según que hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la declaración de huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

ARTICULO 153.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 151 no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

ARTICULO 154.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza del servicio público y las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

ARTICULO 155.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el Gobierno del Estado o los titulares de las dependencias afectadas no han incurrido en responsabilidad.

ARTICULO 156.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal quedarán cesados por este sólo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

ARTICULO 157.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos delictuosos contra las personas o las propiedades.

ARTICULO 158.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las demás autoridades del Estado deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

CAPITULO III.

TERMINACION DE HUELGA.

ARTICULO 159.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;

II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;

III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia;

IV.- Por laudo de la persona o Tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto; y

V.- Por sobrevenir el estado previsto por el artículo 29 de la Constitución General de la República.

TITULO DECIMO.

PRESCRIPCION.

CAPITULO I.

TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 160.- Los derechos que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 161.- Prescriben en un mes:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;

II.- El derecho de los trabajadores para volver a ocupar las plazas que hayan dejado por riesgo de trabajo o no profesional;

III.- La facultad de las dependencias para cesar a sus trabajadores por causas justificadas; y

IV.- El derecho de los trabajadores para ejercitar las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o las indemnizaciones que la ley concede cuando se trate de despido o suspensión injustificados.

ARTICULO 162.- Prescriben en dos meses:

I.- El derecho para impugnar los dictámenes escalafonarios; y

II.- La facultad de las dependencias para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos.

ARTICULO 163.- Prescriben en dos años:

I.- El derecho de los trabajadores de ejercitar las acciones para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos de trabajo;

II.- El derecho de las personas señaladas en el artículo 84 para ejercitar las acciones para reclamar la indemnización correspondiente, cuando se trate de trabajadores fallecidos con motivo de riesgo de trabajo;

III.- El derecho de ejercitar las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO II.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 164.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes;

II.- Contra los menores de 18 y mayores de 14 años que no teniendo quien ejerza la patria potestad, no se les haya discernido la tutela;

III.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra, y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización;

IV.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

CAPITULO III.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 165.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

ARTICULO 166.- El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPITULO IV.

DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 167.- En el caso señalado en la fracción I del artículo 161, la prescripción se contará a partir de la fecha en que se expida el nombramiento. Para el caso de la fracción II del mismo artículo, desde la fecha en que esté en aptitud de volver al trabajo de acuerdo con la constancia médica respectiva.

Para el caso señalado en la fracción III del artículo 161, la prescripción se contará a partir de la fecha en que sean conocidas las causas que den origen al cese; y en el caso de la fracción IV del mismo artículo, desde el momento en que sea notificado el trabajador, del despido o la suspensión injustificados.

ARTICULO 168.- Para los casos señalados en la fracción I del artículo 162, la prescripción se contará a partir de la fecha en que se emita el dictamen escalafonario; y en los casos de la fracción II del mismo artículo, desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas de disciplina.

ARTICULO 169.- En los casos señalados en la fracción I del artículo 163, la prescripción se contará a partir del momento en que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; en los casos de la fracción II del mismo artículo, desde la fecha de la muerte del trabajador; y en los casos de la fracción III, desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

ARTICULO 170.- Para los efectos de la prescripción los meses y los años se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino completo el primer día hábil siguiente.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

TITULO DECIMO PRIMERO.

DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO I.

INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 171.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y funcionará en dos Secciones, denominadas por número ordinal y presididas por un tercer árbitro que fungirá como Presidente del Tribunal y de cada una de las Secciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

La Primera Sección, conocerá de los conflictos que surjan entre los Poderes del Estado o las Entidades Paraestatales y sus trabajadores.

Integrarán la primera Sección, además del tercer árbitro, un representante del Gobierno del Estado, que será designado por la Legislatura Local o por la Diputación Permanente durante los recesos de aquélla, a proposición que en sendas ternas presentará el Gobernador del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y un representante de los trabajadores, designados por el Sindicato Unico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

La Segunda Sección, conocerá de los conflictos que se susciten entre los Municipios y sus trabajadores.

Integrarán la Segunda Sección, además del tercer árbitro un Representante de los Ayuntamientos y otro de los trabajadores, que serán designados en la forma y términos previstos por el artículo 623 del Código Municipal.

El tercer árbitro será designado por los representantes que integran las dos Secciones.

ARTICULO 172.- El Presidente del Tribunal durará en su cargo seis años y sólo podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

Los representantes del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos y de los trabajadores, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

Los integrantes del Tribunal disfrutarán los emolumentos que fije el Presupuesto de Egresos.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

Por cada Representante propietario y por el tercer árbitro, habrá un suplente.

ARTICULO 173.- Las faltas temporales de los miembros del Tribunal serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

Las faltas absolutas de los miembros de la Primera Sección y del Presidente del Tribunal serán cubiertas siguiendo el procedimiento indicado en el Artículo 171. Las faltas absolutas de los Representantes en la segunda Sección, se cubrirán mediante nuevo sorteo, entre los candidatos que ya fueron propuestos al Congreso por los Ayuntamientos y por sus trabajadores.

ARTICULO 174.- Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II.- Ser mayor de veinticinco años; y

III.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

El presidente deberá ser Licenciado en Derecho, con tres años de ejercicio profesional como mínimo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

Los representantes de los trabajadores deberán haber servido en las dependencias o entidades como empleados de base, por un período no menor de cinco años, precisamente anteriores a la fecha de la designación.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

El representante del Gobierno del Estado deberá ser Licenciado en Derecho, con tres años de ejercicio profesional como mínimo.

ARTICULO 175.- Los integrantes del tribunal podrán ser reelectos.

CAPITULO II.

PERSONAL DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 176.- El Tribunal contará con un Secretario de Acuerdo para cada Sección, los secretarios, actuarios y el personal que sea necesario. El personal con que cuente el Tribunal estará sujeto al presente Estatuto, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del mismo, serán resueltos por la Junta de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Capital del Estado.

ARTICULO 177.- Para ser Secretario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho; y
- III.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 178.- Para ser Actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II.- Haber terminado el tercer año o su equivalente de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos; y
- III.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

El resto del personal deberá llenar los requisitos que esta Ley señala para ser trabajador.

ARTICULO 179.- El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el Presupuesto de Egresos.

CAPITULO III.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

ARTICULO 180.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia y sus trabajadores;
- II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias y el Sindicato;

- III.- Conceder o negar el registro del Sindicato, y en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV.- Conocer de los conflictos sindicales;
- V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo;
- VI.- Conocer de todos los conflictos que se susciten en la aplicación de la presente Ley; y
- VII.- Conocer de todos los demás casos que esta Ley determine deban ser resueltos por él;
- VIII.- Expedir su Reglamento Interior sujetándose a los lineamientos generales del presente Estatuto.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 181.- En todo lo no previsto por este Título, se aplicará la Ley Federal del Trabajo y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 182.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría de Acuerdos de la Sección que deba conocer del asunto para que proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este Capítulo.

ARTICULO 183.- En el procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en las promociones o intervenciones de las partes.

ARTICULO 184.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que podrá hacerse en cualquiera de las dos formas señaladas; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 185.- Todas las actuaciones deberán efectuarse en las Secciones, con la asistencia de sus miembros y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos.

ARTICULO 186.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre y el domicilio del reclamante;
- II.- El nombre y domicilio del demandado;

III.- El objeto de la demanda;

IV.- Una relación de los hechos; y

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiese aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

En la demanda se ofrecerán las pruebas y a la misma se acompañarán los instrumentos de que disponga el demandante, así como los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

ARTICULO 187.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día por cada 100 Kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 188.- La Sección a la que haya sido turnado el asunto, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes, y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 189.- El día y hora de audiencia se abrirá al período de recepción de pruebas; la Sección calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconsecuentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTICULO 190.- En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervivientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigos, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse al audiencia.

ARTICULO 191.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados en los términos del derecho común, o aun mediante simple carta poder.

Los titulares de las dependencias podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTICULO 192.- Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

ARTICULO 193.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 194.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

ARTICULO 195.- Antes de pronunciarse el laudo, los miembros del Tribunal podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

ARTICULO 196.- Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.

ARTICULO 197.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

ARTICULO 198.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

ARTICULO 199.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos por apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados. Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 200.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de titulares.

ARTICULO 201.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar el pago de costas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 202.- Los miembros de las Secciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje sólo podrán ser recusados con causa.

Son causas de recusación para los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las que marca la Ley Federal del Trabajo y se clasificarán en los términos que la misma Ley laboral señala.

ARTICULO 203.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán irrecurribles y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

ARTICULO 204. Las demás autoridades del Estado estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

CAPITULO II.

MEDIOS DE APREMIO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 205.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de quince veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 206.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado, para lo cual girará el oficio correspondiente. La Secretaría informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

CAPITULO III.

EJECUCION DE LAUDOS.

ARTICULO 207.- El Tribunal de Conciliación Arbitraje tiene la obligación de prever a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que su juicio sean procedentes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 208.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal a través de la Sección a la que corresponda el conocimiento del asunto, despachará el auto de ejecución y comisionará a un actuario para que se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPITULO IV.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES.

ARTICULO 209.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias:

- a).- A las partes y a los particulares que faltaren al respeto y al orden debidos durante las actuaciones del Tribunal; y
- b).- A los empleados del propio tribunal, por las faltas que comentan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 210.- Las correcciones a que alude el artículo anterior serán:

I.- Amonestaciones;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

II.- Multa que no podrá exceder de quince veces de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;

III.- Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por tres días.

ARTICULO 211.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo, al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 212.- Las infracciones al presente Estatuto que no tengan establecidas otra sanción, se castigarán con multas hasta de cinco días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado.

ARTICULO 213.- Las sanciones serán impuestas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Estatuto.

ARTICULO TERCERO.- Continuará vigente la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Dentro de un plazo de tres días a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley, la Legislatura Local o en su defecto la Comisión Permanente, requerirá al Gobernador del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia, para que dentro de un plazo de diez días presenten las ternas a que se refiere el artículo 171 de este Estatuto, y hará la designación del representante del Gobierno del Estado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de dichas ternas. En el mismo término de tres días requerirá a los trabajadores para que dentro de un plazo de diez días designe su representante ante dicho Tribunal. En caso de que los trabajadores no hayan constituido aún su sindicato, la designación del representante será hecha por la Unión Unica de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Coahuila.

Hecha la designación de los representantes del Gobierno del Estado y de los trabajadores ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, les será tomada la protesta de Ley por el Congreso o la Comisión Permanente en su caso. Dentro de un plazo de cinco días siguientes a la rendición de la protesta, los representantes deberán designar al tercer árbitro, quien fungirá como Presidente y rendirá la protesta de Ley ante los citados representantes. Tomada la protesta del árbitro, se levantará acta declarando constituido el Tribunal y se procederá en los términos del artículo 179 del presente Estatuto a la designación del personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO QUINTO.- El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje nombrado de conformidad con el artículo cuarto Transitorio que antecede, durará en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1975.

ARTICULO SEXTO.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado deberá constituirse en un plazo no mayor de noventa días a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Las Comisiones Mixtas de Escalafón a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley deberán integrarse dentro de los noventa días siguientes a la iniciación de la vigencia de este Estatuto, y los proyectos de sus reglamentos deberán formularse y presentarse para su aprobación al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los noventa días siguientes a su integración.

ARTICULO OCTAVO.- El Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, deberá ser expedido dentro de los noventa días siguientes a su integración.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CONRADO MARINES ORTIZ.
(Rúbrica.)

DIPUTADO SECRETARIO.
LIC. JOSE SOLIS AMARO.
(Rúbrica.)

DIPUTADO SECRETARIO.
LUIS FLORES MANTOS.
(Rúbrica.)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.
Saltillo, Coahuila, septiembre 23 de 1972.

El Gobernador Constitucional del Estado.
ING. EULALIO GUTIERREZ TREVIÑO.

El Secretario del Ejecutivo del Estado
LIC. OSCAR VILLEGAS RICO

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 12 DE MARZO DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, excepción hecha de las disposiciones relativas a la integración y funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, que iniciarán su vigencia cuando sean designados los Representantes de los Ayuntamientos y los trabajadores municipales, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- El Presidente del Tribunal que actualmente viene fungiendo, permanecerá en su puesto hasta el término para el cual fue designado.

ARTICULO CUARTO.- En tanto se integre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la forma prevista por el presente Decreto los asuntos seguirán tramitándose como se ha venido haciendo hasta la fecha.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

PRIMERO.- Cuando en los Artículos del Estatuto, se haga mención al Sindicato se tendrá por referido a cualquiera de los Sindicatos legalmente constituidos y registrados conforme al mismo.

Las disposiciones que sean aplicables a las dependencias según el ordenamiento reformado, lo serán también en lo conducente a las Entidades Paraestatales, salvo disposición en contrario.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.